

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00115 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por Nelson Javier Maldonado Cocoma, contra el JUZGADO 59° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, trámite al cual, fueron vinculados los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado No. 2016- 01168 y el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. NELSON JAVIER MALDONADO COCOMA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso.

Solicito que, tutelada la aludida garantía, se ordene declarar “...el desistimiento tácito, presentado el 23 de noviembre del 2023”

1.2. Como sustento fáctico expuso, que es demandado en el proceso No. 2016 01168; el 23 de noviembre de 2024 (sic), remitió al juzgado accionado, solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha esa sede judicial haya emitido algún pronunciamiento. Sustentó la petición en el hecho de que la última actuación data del 22 de septiembre de 2017.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso a oficiar a la sede judicial accionada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá: Informó que el proceso 110014003 59- **2016-01168-00** fue remitido el 5 de septiembre 2019 al juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que las peticiones de terminación de ese proceso por desistimiento tácito, elevadas por el actor, fueron direccionadas al juzgado que actualmente tiene el conocimiento del asunto. Por lo anterior solicito negar el amparo implorado.

1.5. Mediante auto de 21 de marzo de 2024, se ordenó vincular al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

1.6. Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá: Indicó que el día 11 de enero de 2024 a las 16:27 p.m, recibió del Juzgado

59 Civil Municipal de Bogotá memorial del apoderado de la parte actora. El Juzgado 19 de Ejecución Civil Municipal profirió auto el 7 de febrero de 2024 resolviendo no atender *“la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el abogado Rafael Santo Quintana Peinado, por cuanto no ha sido reconocido como apoderado del aquí demandado”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Tratándose de tutelas contra providencias judiciales, la Corte Constitucional¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que este instrumento constitucional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, pues su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento positivo vigente para invocar la protección de las garantías *iusefundamentales* que se estimen vulneradas al interior de un proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Esa Corporación ha explicado que la tutela contra providencias judiciales solo es viable en aquellos eventos en que las determinaciones adoptadas por el operador judicial, se muestren claramente ilegítimas y violatorias de derechos fundamentales, en cuyo caso, el operador judicial puede incurrir en alguno de los defectos específicos de procedibilidad de la acción (sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, desconocimiento del precedente, falta de motivación o violación directa de la constitución (sentencia T-590 de 2005, entre otras)), los cuales, según esa corporación *“...deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen”* (Sentencia T-693 de 2009).

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusefundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

Por tanto, la intervención del juez constitucional únicamente debe limitarse a la “...comprobación de defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior” (Sentencia T-907 de 2006).

2.3. En este caso, la parte accionante se queja de una presunta mora judicial en la que pudo haber incurrido el juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, por no resolver de manera pronta una solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso # 110014003 59- **2016-01168**-00. No obstante, se tiene acreditado que ese juzgado dio traslado de la mentada petición al 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien ahora tiene el conocimiento del asunto.

Frente a la mora judicial la Corte Constitucional ha precisado que esta figura “...ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”⁴

Tras revisarse el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial (micro sitio -Estado electrónicos-) y la contestación del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constata, que este juzgado mediante providencia de 07 de febrero de 2024, notificada por estado el 08 de febrero, resolvió la solicitud del aquí actor de manera negativa, como se transcribe a continuación.



Ahora, contrastada la fecha en que se resolvió la petición del actor por parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 7 de febrero de

⁴ (Sentencia SU -179de 2021, entre otras)

2024, con la fecha en que fue presentada esta acción constitucional, 11 de marzo de 2024⁵, fácil se advierte que su formulación fue posterior, pues, para el momento en que se presentó esta acción de tutela ya el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se había pronunciado, aun cuando de manera adversa a los intereses del accionante, sobre la solicitud de terminación del proceso # 110014003 59- **2016-01168**-00, panorama que impide ver vulnerada la garantía fundamental invocada, dado que, se reitera, al momento de interposición de la acción constitucional, ya se había resuelto de la forma atrás transcrita, la petición del interesado.

La intervención del juez constitucional está supeditada a que se verifique al momento de presentación de la tutela, la presunta vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues, si la situación ha sido superada con anterioridad, improcedente deviene su formulación.

De suerte que, si la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento no fue la esperada, el interesado ha de reclamar primeramente ante éste, y a través del agotamiento de los mecanismos o caminos ordinarios que estime conducentes, amén de cumplir, de ser el caso, los requerimientos efectuados por el juzgado, para que, de colmarse los requisitos de ley, dé aplicación a la figura del desistimiento tácito implorada. Agotado lo anterior, podría acudir al juez constitucional, si se dan los presupuestos para ello.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, se negará la protección demandada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Nelson Javier Maldonado Cocomá, atendiendo los motivos señalados en la parte considerativa.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30

⁵ [006SecuenciaTutela6650.pdf](#)

del Decreto 2591 de 1991.

Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488c972655436314eb867c7443ccaaef2ce774e366ec69f9855e193b72b6c68**
Documento generado en 01/04/2024 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>